



LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**ÚLTIMAS MODIFICACIONES PUBLICADAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, DE FECHA, MARTES 14 DE OCTUBRE
DE 2025.**

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 23 de mayo de 2008.

LEY NUMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE
REPRESENTA, Y:**

CONSIDERANDO...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO. TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia obligatoria en todo el Estado de Guerrero; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable mediante la prevención de la generación, el aprovechamiento y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no sean considerados como peligrosos por la Legislación Federal de la materia, así como la prevención de la contaminación y remediación de suelos contaminados con residuos, logrando establecer las bases para:

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

I. Integrar las políticas de prevención y gestión integral de los residuos en todas las políticas públicas del sector público;

(REFORMADA, P. O. No. 67, DE FECHA VIERNES 20 DE AGOSTO DE 2010)

II. Determinar los criterios y principios que deberán considerarse en la generación, el manejo y la disposición final de los residuos, considerados dentro de la pirámide sustentable para el manejo de los mismos, entendiéndose esto como: evitar, minimizar, reciclar, reusar, co-procesamiento, tratamiento físico o químico, y el confinamiento;

III. Establecer la distribución de competencias en materia de generación, manejo y disposición final de residuos entre el Gobierno Estatal y los Municipios;

IV. Fortalecer la capacidad de los Gobiernos Estatal y Municipales para realizar, de manera coordinada, las funciones relacionadas con la prevención y gestión integral de los residuos, en el ámbito de sus competencias;

V. Definir las responsabilidades de los productores, comerciantes y consumidores, así como de los prestadores de servicios de manejo de residuos, incluyendo la responsabilidad post-consumo;

VI. Facilitar la reutilización, reciclado, coprocesamiento y remanufactura de residuos, así como el desarrollo de mercados para los materiales, residuos y productos reciclables y reciclados, así como remanufacturables y remanufacturados;

VII. Fortalecer programas y acciones en materia educativa ambiental, a fin de lograr prevenir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como su adecuado manejo y gestión integral de los residuos;

VIII. Crear mecanismos para la participación responsable, activa y efectiva de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, aprovechar el valor y lograr una gestión integral de los residuos;

IX. Fomentar la innovación tecnológica, la eficiencia ecológica y la competitividad de los procesos productivos, induciendo la incorporación de buenas prácticas, el diseño ambiental de productos y procesos más limpios de producción, que contribuyan a reducir la generación de residuos;

X. Establecer un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados;

XI. Llevar a cabo la verificación del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan; y

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

XII. Brindar certeza jurídica a la participación privada en la gestión integral de los residuos.

ARTÍCULO 2.- En la aplicación de esta Ley, El (sic) Estado y los Municipios, a través de sus autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben observar los principios contenidos en la Ley General y los que a continuación se señalan:

I.- El desarrollo sustentable se fortalece con la responsabilidad de cada individuo respecto de la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, al realizar acciones presentes que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;

II.- La aplicación de medidas colectivas para prevenir riesgos al ambiente y la salud en el manejo de los residuos de comunidades rurales, áreas naturales protegidas y otras áreas no comprendidas en los servicios urbanos de recolección;

III.- La responsabilidad compartida pero diferenciada en la minimización y manejo ambientalmente adecuado, económicamente viable y socialmente aceptable de los residuos;

IV.- La aplicación del principio de concurrencia de los tres ámbitos de gobierno en beneficio de la gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y

V.- El generador es responsable de minimizar sus residuos y de costear el manejo ambientalmente adecuado de éstos.

ARTÍCULO 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P. O. No. 67, DE FECHA VIERNES 20 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

I. Acopio: La acción de reunir residuos en un lugar determinado que cumpla con las especificaciones necesarias para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

II. Almacenamiento: Retención temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños al ambiente, a los recursos naturales y a la salud de la población, en tanto son reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento y/o disposición final;

III. Bolsa de Subproductos: El sistema de información pública en el que se registran los subproductos industriales y los materiales valorizables recuperados de los residuos sólidos urbanos disponibles para su aprovechamiento o comercialización;

IV. Biodegradable: La cualidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos;

V.-Bitácora: Es el libro en que se lleva la cuenta o razón, que utilizan los generadores de residuos, a fin de llevar un control del manejo integral de estos

VI. Composta o Humus: Mejorador de suelos a base de materia orgánica, mediante el proceso de composteo;

VII. Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos orgánicos como mejoradores de suelos;

VIII. Consumo Sustentable: Conjunto de acciones que se realizan para elegir, adquirir y aprovechar al máximo el valor de los materiales usados en los productos comerciales, considerando la posibilidad de evitar el agotamiento de los recursos naturales, así como de prevenir o reducir la generación de residuos o la liberación de contaminantes al ambiente y los riesgos que esto conlleva;

IX. Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;

X. Diagnóstico Básico: El estudio elaborado por la autoridad correspondiente que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;

XI. Disposición Final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características prevean afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XII. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIII. Desempeño Ambiental: El grado de cumplimiento de los objetivos o metas establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de los residuos;

XIV. Empresa de Servicio de Manejo: Persona física o moral registrada y autorizada a prestar servicios a terceros para realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización;

XV. Estación de Transferencia: La obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos urbanos, de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final;

XVI. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo, sujetándose su clasificación a lo previsto en la Ley General en la materia;

XVII. Gestión Integral: Conjunto de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos en las distintas etapas de su ciclo de vida, desde la generación hasta su disposición final, a efecto de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, de acuerdo con las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XVIII. Incineración: todo tipo de tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión incluyendo pirolisis, gasificación y plasma;

XIX.-Indicador: El parámetro que permite evaluar los resultados en la implementación de las políticas, programas, planes de manejo, sistemas de manejo ambiental, ordenamientos jurídicos o el desempeño ambiental de los diversos sectores involucrados en la generación y manejo de los residuos;

XX. Inventario de Residuos: Base de datos en la que se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento, así como a través de estimaciones y muestreos;

XXI. Ley: Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos del Estado de Guerrero;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXII. Ley General: Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXIII. Ley del Equilibrio: Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

XXIV. Manejo Integral: Las actividades de reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXV. Minimización: Conjunto de políticas, programas y medidas adoptadas por las personas físicas o morales, tendientes a evitar la generación de residuos y aprovechar, tanto como sea posible, el valor agregado de aquellos;

XXVI. Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica, como órgano desconcentrado adscrito a la SEMAREN;

XXVII. Planes de Manejo: El instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos bajo, criterios de eficiencia, tecnológica, económica y social bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considere el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXVIII. Programa: El Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, elaborado con la participación social y constituido por un conjunto de lineamientos, acciones y metas en relación con el desarrollo de las actividades normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para sustentar la minimización y el manejo integral, ambientalmente adecuado, económicamente viable y socialmente aceptable, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XXIX. Recolección Selectiva: La acción de recibir separados en su origen los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, orgánicos húmedos y de otra índole, para trasladarlos a las instalaciones dedicadas a su acopio, almacenamiento temporal, reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento o disposición final;

XXX. Relleno Sanitario: Instalación en la cual se depositan de manera temporal o permanente los residuos sólidos urbanos, en sitios y en condiciones apropiadas, para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, la captación adecuada de lixiviados,

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

evitar procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

XXXI. Reporte: Está considerado como el informe que deben de emitir los generadores de residuos ante las autoridades competentes, con el propósito de proporcionar los datos contenidos en la Bitácora;

XXXII.-Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XXXIII. Residuos de Manejo Especial: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos conforme a la normatividad ambiental vigente o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por generadores de alto volumen de residuos urbanos;

XXXIV. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XXXV. Residuos Orgánicos: Son aquellos que se descomponen naturalmente y tiene la característica de poder desintegrarse o degradarse rápidamente, transformarse en otro tipo de material orgánico, por ejemplo, restos de comida, fruta, verduras, cáscaras, carnes, huevos, etc.

XXXVI. Residuos Inorgánicos: Son los que por sus características químicas sufren una descomposición natural muy lenta, muchos de ellos son de origen natural, sin ser biodegradables, por ejemplo, los envases de plástico, generalmente se reciclan a través de métodos artificiales y mecánicos, como latas, vidrios, plásticos, gomas, en muchos es imposible su transformación o reciclaje;

XXXVII. Residuos Peligrosos: Son aquello (sic) que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que tengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfiera a otro sitio, de conformidad en lo establecido en la Ley General;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXXVIII.- SEMAREN: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero;

XXXIX.-Sistema de Gestión Ambiental Municipal (SIGAM); Es el proceso de planeación y organización del municipio para el cuidado del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales en el marco del desarrollo sustentable

XL.- Sistema de Manejo Ambiental: Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y manejo integral;

XLI.- Subproducto: Material obtenido de forma colateral como sobrante o merma de un proceso productivo, que puede ser comercializado o servir como materia prima en un proceso igual o diferente al que lo generó;

XLII.- Separación: El procedimiento por el cual se segregan desde la fuente generadora los residuos orgánicos de los inorgánicos, para facilitar el aprovechamiento de materiales valorizables;

XLIII.- Transferencia: La acción de transbordar los residuos sólidos urbanos de los vehículos de recolección a las unidades de transporte;

XLIV.- Transporte primario: El procedimiento mediante el cual se trasladan los residuos sólidos urbanos recolectados de las diversas fuentes generadoras, hasta los sitios de transferencia, tratamiento y/o disposición final;

XLV.- Transporte Secundario: La acción de trasladar los residuos sólidos urbanos hasta los sitios de disposición final, una vez que han pasado por las etapas de transferencia y tratamiento;

XLVI.- Trituración: El procedimiento mediante el cual se rompen en fragmentos los residuos para facilitar su compactación con fines de transporte, reciclado, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 5.- Se consideran causas de utilidad pública:

I.- Las medidas necesarias para evitar la liberación al ambiente de contaminantes y condiciones de insalubridad por el manejo inadecuado de residuos a lo largo de su ciclo de vida y el consecuente deterioro o destrucción de ecosistemas y daños a la salud de la población;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- La ejecución de obras destinadas a la prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo producida por la disposición de residuos;

III.- Las medidas que deben adoptar la autoridad estatal o municipal dentro de su jurisdicción, a fin de evitar o responder ante situaciones de contingencia ambiental;

IV.- La ejecución de obras destinadas a la remediación de sitios contaminados y clausura de sitios de disposición final no controlados que generan riesgos al ambiente y a la salud pública;

V.- El aprovechamiento sustentable de los subproductos para evitar que se desechen cuando aún pueden ser valorizados.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 6.- Son autoridades responsables de aplicar la presente Ley:

I.- El Estado, a través de la SEMAREN, con sus áreas técnicas y órganos desconcentrados que por disposiciones jurídicas aplicables, deban participar en las actividades materia de esta Ley;

II.- La Procuraduría;

III.- Los Municipios, a través del Ayuntamiento, directamente o a su vez con las dependencias y organismos desconcentrados que por disposición normativa legal, deban intervenir en el desarrollo de las actividades propias de esta Legislación.

CAPÍTULO II DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Estado, a través de la SEMAREN, el ejercicio de las facultades siguientes, con independencia de aquellas que le confieren las disposiciones jurídicas contempladas en el rubro por la propia Ley General:

I. Coordinar esfuerzos para que las distintas políticas sectoriales, consideren e incorporen la prevención y manejo sustentable de los residuos en las distintas actividades sociales y productivas;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

II. Incorporar en los planes y programas de ordenamiento ecológico territorial y ordenamiento territorial de asentamientos humanos, la consideración al establecimiento de la infraestructura indispensable para la gestión integral de los residuos;

III. Promover en coordinación con el Gobierno Federal y los ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos en el Estado y en los Municipios, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

IV. Requerir a las autoridades municipales correspondientes, y a los grandes generadores de residuos sólidos urbanos de la entidad, la presentación de la información necesaria para la elaboración de los diagnósticos básicos integrales que sustentarán la gestión de los mismos;

V. Formular e instrumentar un programa maestro con enfoque regional e intermunicipal, para detener la creación y proceder al cierre de tiraderos de residuos a cielo abierto en todo el Estado;

VI. Promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VII. Promover la educación y capacitación continua de personas, grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos a favor del ambiente, en la producción y consumo de bienes;

VIII. Suscribir convenios con la federación con el propósito de promover lo establecido en la fracción anterior, en las instituciones educativas federales ubicadas en el Estado;

IX. Suscribir convenios y acuerdos con los grupos y organizaciones privadas y sociales, para cumplir con el objeto de esta Ley;

X. Diseñar el establecimiento y aplicación de los instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o reducir la generación de residuos y su gestión integral;

XI. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del sistema nacional de protección civil y en coordinación con la federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de manejo especial;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

XII. Incentivar el fortalecimiento del mercado de servicios de manejo integral de residuos, así como la cogeneración de energía a partir de residuos y el desarrollo de tecnologías económicamente factibles y ambientalmente efectivas, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

XIII. Corresponde al Ejecutivo expedir el reglamento de la presente Ley y las normas técnicas ambientales que permitan darle cumplimiento, conforme a la política estatal en materia de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

XIV. Elaborar, establecer y evaluar el Programa Estatal para el Aprovechamiento Prevención y Gestión integral de Residuos Sólidos, y en su caso los programas regionales;

XV. Diseñar el establecimiento y aplicación de los instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o reducir la generación de residuos y su gestión integral;

XVI. Autorizar el manejo de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro del Estado deban estar sujetos a planes de manejo;

XVII. Verificar el cumplimiento de los planes de manejo y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial, e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

XVIII. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que el Estado suscriba con la federación y con los municipios;

XIX. Establecer el registro de planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial para generadores y prestadores de servicios de manejo, así como los programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas técnicas ambientales que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;

XX. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en el Estado y en los Municipios, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

XXI. Establecer el sistema de información sobre la gestión integral de residuos en el Estado, con los datos relativos a la situación local sobre la gestión y manejo integral de los

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

residuos, el inventario de infraestructura para su manejo, los aspectos de regulación y control, entre otros, misma que se integrará a la base de datos del Sistema Nacional de Información sobre la gestión integral de residuos;

XXII. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia;

XXIII. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos, y en su caso, su remediación;

XXIV. Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial, a través de mecanismos transparentes que induzcan la minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;

XXV. Emitir normas técnicas ambientales para el Estado, con relación al manejo integral de los residuos, estableciendo condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en su manejo, que prevengan riesgos y contingencias ambientales;

XXVI. Promover ante la Federación, la remediación de suelos contaminados por las actividades del manejo de los residuos;

XXVII. Evaluar el desempeño de los sistemas de gestión integral de los residuos de manejo especial para su mejora continúa, en coordinación con la Procuraduría;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

XXVIII. Promover y evaluar la implantación de sistemas de manejo ambiental en las dependencias del gobierno estatal;

(ADICIONAN LAS FRACCIONES XXX Y XXXI, Y SE RECORRE EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XXIX A LA XXXI, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

XXIX. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la Federación los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXX. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, incentivando el uso de la composta; y

XXXI. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría, tendrá las siguientes facultades:

I. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;

II. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial y de los residuos peligrosos de los microgeneradores que estén sujetos a planes de manejo, en términos del convenio o acuerdo de coordinación que celebre el Estado con la Federación en este rubro;

III. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento; y

IV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a las autoridades municipales el ejercicio de las facultades siguientes, con respecto a esta Ley y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como demás Leyes del Estado, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales:

I.- Formular por sí o en coordinación con el Ejecutivo Estatal, con observancia de lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondientes y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, a través de las comisiones municipales de Ecología y Medio Ambiente o el órgano análogo, caso contrario, a través de consultas públicas, siempre que no se contravenga otra normatividad;

II.- Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

III.- Coadyuvar a prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

IV.- Coadyuvar a vigilar la gestión de los residuos peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores o en oficinas, instituciones, dependencias y demás entidades con características domiciliarias, de acuerdo con los planes de manejo que se establezcan siguiendo lo dispuesto en este ordenamiento y de conformidad con lo que disponga la normatividad que se cree para tal efecto;

V.- Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la Ley General;

VI.- Determinar los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia, y definir los mecanismos a través de los cuales se establecerá el sistema de cobro y tarifas correspondientes, en función del volumen y características de los residuos recolectados, así como del tipo de generadores y hacer del conocimiento público la información sobre todos estos aspectos. Asimismo establecer los mecanismos para aplicar los ingresos al fortalecimiento de la infraestructura de dicho servicio, así como hacerlos del conocimiento público, con la autorización previa del Congreso del Estado y en los términos de la Legislación fiscal aplicable;

VII.- Establecer, evaluar y actualizar el sistema de información municipal sobre la gestión integral de los residuos sólidos, para su integración al sistema estatal en el rubro;

VIII.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia de residuos y asegurar el acceso y difusión de la información no considerada como reservada por la ley de acceso a la información correspondiente;

IX.- Elaborar y difundir el padrón municipal de empresas de servicio de manejo de residuos sólidos urbanos;

X.- Contribuir a la identificación y actualización del registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos en el Municipio;

XI.- Requerir a los generadores y empresas de servicio de manejo, la información necesaria para conformar el diagnóstico básico municipal;

XII.- Proyectar, ejecutar y supervisar, por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura para la prestación del servicio público de limpia,

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia, previa autorización del manifiesto de impacto ambiental de las obras que se obtenga por parte de la SEMAREN y de conformidad con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XIII.- Autorizar el funcionamiento y supervisar la operatividad de sitios e infraestructura para el manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia, sujeto a los criterios normativos que establezca la presente Ley y su Reglamento;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

XIV.- Establecer de manera obligatoria la separación en la fuente con unidades especializadas para la separación de residuos, recolección selectiva de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

XV.- Instalar en la vía pública en puntos específicos y de conocimiento general de la población, contenedores diferenciados para el depósito separado de residuos sólidos urbanos;

XVI.- Prevenir y controlar la contaminación por la generación, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

XVII.- Erradicar la existencia de sitios de disposición final no controlados de residuos sólidos urbanos;

XVIII.- Aplicar por conducto de las autoridades municipales correspondientes, las sanciones por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales que emanen de la presente Ley;

XIX.- Planear y programar los criterios generales de carácter obligatorio para la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de su competencia, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XX.- En observancia al contenido de la fracción que antecede, podrá establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de contratos administrativos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley;

XXI.- Celebrar los demás contratos administrativos para el cumplimiento de sus atribuciones en los términos de esta Ley;

XXII.- Solicitar a las autoridades competentes, previo acuerdo de cabildo, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

dominio para uso común en obras y actividades de gestión integral de residuos, que se encuentren dentro de su jurisdicción, en términos de ley;

XXIII.- Participar, en el marco del sistema estatal de protección civil y en coordinación con el Gobierno Estatal, en el establecimiento y operación de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos;

XXIV.- Formular, establecer y evaluar los sistemas de gestión ambiental municipal para su aplicabilidad en sus dependencias;

XXV.- Aprobar los planes de manejo de los residuos sólidos urbanos que no sean considerados de competencia del Estado, y coadyuvar con éste, dentro de su jurisdicción, en la solicitud de planes de manejo de los grandes generadores de éste tipo de residuos y los de manejo especial, para su registro y aprobación, ante la SEMAREN;

XXVI.- Promover, en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal e instituciones académicas, así como con la participación de inversionistas y representantes de sectores sociales interesados, la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas, procesos e infraestructura que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente de contaminantes y mejoren la gestión integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y de residuos peligrosos en el municipio, de acuerdo con esta Ley y la General;

XXVII.- Promover la educación continua y la capacitación de personas, grupos y organizaciones de todos los sectores de la sociedad, así como desarrollar el conocimiento para contribuir al cambio de hábitos negativos de producción y consumo, fomentar el consumo sustentable y el desarrollo de procesos que eviten o minimicen la generación de residuos, aprovechen su valor y les otorguen un manejo integral ambientalmente adecuado;

XXVIII.- Promover la participación de grupos y organizaciones públicas, privadas y sociales en el diseño e instrumentación de acciones para moderar la generación de residuos y llevar a cabo su gestión integral adecuada;

XXIX.- Suscribir convenios y contratos con los representantes de los grupos y organizaciones sociales, públicos o privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley y demás ordenamientos en las materias de su competencia;

XXX.- Fomentar el desarrollo de mercados para el reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación o al Estado;

XXXI. - Elaborar inventarios de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a través de los estudios de generación y caracterización de residuos, y los muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades, en coordinación con la SEMAREN y las

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

autoridades ambientales del Gobierno Federal, así como con el apoyo de los diversos sectores sociales de su localidad, para sustentar, con base en ellos, la formulación de los sistemas para su gestión integral;

XXXII.- Organizar y operar la prestación del servicio de limpia de su competencia, y supervisar la prestación del servicio concesionado;

XXXIII.- Realizar controles sobre las concesiones para garantizar la competencia, transparencia y evitar monopolios;

XXXIV.- Llevar un registro y control de empresas y particulares concesionarios dedicados a la prestación del servicio de limpia dentro de la jurisdicción;

XXXV. - Establecer un registro de acuerdo al formato establecido por la SEMAREN, de todos los residuos que lleguen al sitio (sic) de disposición final;

XXXVI.- Emitir un reporte semestral a la SEMAREN, de la disposición de los residuos y entrada y salidas en función de cantidad y tipo de los mismos;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

XXXVII.- Conservar y dar mantenimiento **de manera regular** al equipamiento e infraestructura urbana de su competencia, y de todos aquellos elementos que determinen el funcionamiento e imagen urbana relacionados con la prestación del servicio de limpia;

XXXVIII.- Realizar las actividades de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de su competencia y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda;

XXXIX.- Restringir la disposición final de residuos sólidos urbanos en los rellenos sanitarios sólo a aquellos que no sean susceptibles de aprovechamiento o valorización de manera ambientalmente adecuada y económicamente viable;

XL.- Producir y fomentar el aprovechamiento de la composta para el mejoramiento de suelos en las áreas verdes, zonas de reforestación y otros lugares que se consideren viables;

XLI.- Fomentar y apoyar a las comunidades rurales la elaboración de composta con base en residuos orgánicos y agropecuarios;

XLII.- Fomentar el aprovechamiento del biogás que se genere en los rellenos sanitarios;

XLIII.- Empezar por si o en coordinación con las autoridades competentes las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

desastres tales como siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales;

XLIV.- Atender los demás asuntos en materia de residuos sólidos que le conceda esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable.

(ADICIONAN LA FRACCIÓN XLVI (SIC) Y SE RECORRE EL CONTENIDO DE LA XLV (SIC) A LA XLVI, (SIC) P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

XLV. Sancionar a los sujetos de responsabilidad, que infrinjan lo establecido en el artículo 49 BIS, relativo a la utilización de insumos de un solo uso proporcionados de manera gratuita a través de la instancia correspondiente o policía ambiental; y

XLVI. Atender los demás asuntos en materia de residuos sólidos que le conceda esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 10.- La SEMAREN, está facultada para suscribir convenios de coordinación con la Federación, de conformidad con lo establecido en esta Ley y la Ley General y asumir las funciones siguientes:

I.- Autorizar y controlar las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

II.- Brindar las facilidades, asistencia técnica, capacitación y orientación a los microgeneradores para el desarrollo de planes de manejo ambientalmente adecuados y económicamente viables de sus residuos peligrosos;

III.- Establecer convenios con grupos de microgeneradores que estén interesados en desarrollar planes de manejo colectivos para tipos de residuos peligrosos específicos, como los referidos en el artículo 31 de la Ley General;

IV.- Establecer convenios con cámaras y asociaciones de las que sean miembros los establecimientos microgeneradores, así como con instituciones de educación e investigación, para que se desarrollen las guías o lineamientos, y se brinde la capacitación y asistencia técnica que requieran para dar cumplimiento a esta Ley;

V.- Actualizar y otorgar los registros que correspondan a los supuestos anteriores;

VI.- Fomentar y facilitar el desarrollo de la infraestructura de servicios de manejo de residuos peligrosos que satisfagan las necesidades de los generadores domésticos y de los establecimientos microgeneradores; y

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

VII.- Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley, a los infractores que no observen las disposiciones aplicables en materia de residuos peligrosos a que hace referencia este artículo.

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DEL DIAGNÓSTICO BÁSICO

ARTÍCULO 11.- La SEMAREN, en coordinación con los Ayuntamientos, creará, mantendrá actualizado y difundirá, en los términos de la presente Ley, el diagnóstico básico de la situación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en el cual se sustentarán los programas previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- El diagnóstico básico debe contener la información siguiente:

I.- La caracterización por localidad de las distintas fuentes que son grandes generadoras de residuos y de los tipos y volúmenes generados;

II.- La identificación de la ubicación geográfica de las distintas modalidades de infraestructura disponible y autorizada a brindar servicios de manejo de los distintos tipos de residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

III.- La determinación de la dimensión de los mercados del reciclado; y

IV.- Las disposiciones jurídicas, instrumentos y actividades de gestión desarrollados para sustentar la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 13.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán elaborar e instrumentar los programas locales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 14.- Los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, además de observar los criterios y lineamientos establecidos por la Ley General, deberán de tomar en cuenta los siguientes:

I.- Contar con un diagnóstico básico para la gestión integral de residuos;

II.- Promoverán la difusión y aplicación de los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos ambientalmente eficiente, económicamente viable y socialmente aceptable;

III.- Definirán las políticas y estrategias sectoriales e intersectoriales para la prevención y minimización de la generación y manejo integral de los residuos, conjugado variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, ambientales y sanitarias en el marco de la sustentabilidad;

IV.- Fomentar y propiciar la separación de origen y la recolección selectiva de residuos;

V.- Responsabilizarán a los involucrados en la cadena de producción-comercialización de productos que al desecharse se sujeten a planes de manejo y a los prestadores de servicios de manejo integral de residuos, de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

VI.- Los sistemas de gestión de los residuos deben responder a las necesidades y circunstancias particulares de cada una de las municipalidades que conforman la Entidad, además de ser ambientalmente eficientes, económicamente viables y socialmente aceptables;

VII.- La generación y las formas de manejo de los residuos son cambiantes y responden al crecimiento poblacional y de las actividades económicas, a los patrones de producción y consumo, así como a la evolución de las tecnologías y de la capacidad de gasto de la población, por lo que estos factores deben considerarse al planear su gestión;

VIII.- El costo del manejo de los residuos guarda una relación con el volumen y frecuencia de generación, las características de los residuos y su transportación, la distancia de las fuentes generadoras respecto de los sitios en los cuales serán aprovechados, tratados o dispuestos finalmente, entre otros factores que se deben tomar en cuenta al determinar el precio de los servicios correspondientes;

IX. - La prevención de la generación de residuos demanda cambios en los insumos, procesos de producción, bienes producidos y servicios, así como en los hábitos de consumo, que implican cuestiones estructurales y culturales que se requieren identificar y modificar;

X.- La formulación de planes, programas, estrategias y acciones específicas intersectoriales para la prevención o minimización de la generación y el manejo integral de

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

residuos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales;

XI.- El reciclaje de los residuos depende de los materiales que los componen, de la situación de los mercados respectivos, de los precios de los materiales primarios con los que compiten los materiales reciclados o secundarios, la percepción de la calidad de los productos reciclados por parte de los consumidores, y de otra serie de factores que requieren ser tomados en cuenta al establecer programas de reciclaje;

XII.- Promoverán sistemas de reutilización, depósito, retorno u otros similares que reduzcan la generación de residuos, en el caso de productos, envases y embalajes que después de ser utilizados o al volverse obsoletos o caducos generen residuos de alto volumen o difícil manejo;

XIII.- Fomentarán y promoverán el mercado de servicios de manejo de residuos;

XIV.- Las distintas formas de manejo de los residuos pueden conllevar riesgos de liberación de contaminantes al ambiente a través de emisiones al aire, descargas al agua o generación de otro tipo de residuos, que es preciso prevenir y controlar;

XV.- La armonización y vinculación de las políticas de ordenamiento territorial y ecológico, con la de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la identificación de áreas apropiadas para la ubicación de infraestructura para su manejo sustentable;

XVI.- El desarrollo, sistematización, actualización y difusión de información relativa al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para sustentar la toma de decisiones;

XVII.- El establecimiento de tarifas cobradas por la prestación del servicio de limpia, fijadas en función de su costo real, calidad y eficiencia, y, cuando sea el caso, mediante el otorgamiento de subsidios;

XVIII.- El establecimiento de acciones destinadas a evitar el vertido de residuos en cuerpos de agua, así como la infiltración de lixiviados hacia los acuíferos, en los sitios de disposición final de residuos;

XIX.- El establecimiento de medidas efectivas y de incentivos, para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables;

XX.- La limitación de la disposición final en celdas de confinamiento, sólo a residuos que no sean reutilizables o reciclables, o para aquellos cuyo aprovechamiento no sea económica o tecnológicamente factible;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXI.- El fomento al desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización, que favorezcan la minimización o reaprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma ambientalmente eficiente y económicamente viable;

XXII.- La planeación de sistemas de gestión integral de los residuos, que combinen distintas formas de manejo, dependiendo de los volúmenes y tipos de residuos generados y con un enfoque regional, para maximizar el aprovechamiento de la infraestructura que se instale, atendiendo, entre otros, y según corresponda, a criterios de economía de escala y de proximidad, debe reemplazar el enfoque tradicional centrado en el confinamiento como la opción principal.

XXIII.- El establecimiento de acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos sólidos y los sitios contaminados;

XXIV.- La participación pública en la formulación de programas de prevención y gestión integral de residuos y de sus ordenamientos jurídicos relacionados, así como el acceso público a la información sobre todos los aspectos relacionados con ésta;

XXV.- Los demás que establezca el Reglamento de esta Ley y el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

(ADICIONADO, P. O. No. 67, DE FECHA VIERNES 20 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO 14 Bis.-Se prohíbe la quema a cielo abierto y la incineración de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como cualquier otro tratamiento térmico, co-procesamiento de este tipo de residuos que genere dioxinas y/o furanos como subproductos.

CAPÍTULO III PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 15.- Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

I.- Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;

II.- Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;

III.- Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV.- Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;

V.- Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible;

VI.- Fomentar el mercado de servicios para el manejo integral de los residuos de todo tipo de generadores a través de las empresas autorizadas, así como el mercado de productos reciclados;

VII.- Prevenir riesgos a la salud y al ambiente en el manejo de los residuos;

VIII.- Facilitar iniciativas ciudadanas y de los particulares para lograr la minimización y el manejo ambientalmente adecuado de sus residuos mediante acciones colectivas.

ARTÍCULO 16.- Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, las empresas de servicio de manejo integral de residuos, así como los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al terminar su vida útil se convierten en residuos de manejo especial, conforme a la lista publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se encuentran obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo correspondientes, basado en el formato previamente establecido por la SEMAREN.

ARTÍCULO 17.- Los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo, se especificarán en el Reglamento de la presente ley y en la Ley General. En caso de que los planes de manejo planteen formas de manejo contrarias a esta Ley, y a la normatividad aplicable, el plan de manejo no deberá aplicarse.

ARTÍCULO 18.- Los planes de manejo se deben presentar para su consideración, la obtención de su registro, y la conformación de la base de datos del Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Residuos, ante la SEMAREN tratándose de los relativos a los residuos de manejo especial y productos post consumo que se convierten en ellos.

Por su parte, los planes de manejo de residuos sólidos urbanos se presentarán para los mismos fines referidos en el párrafo anterior, ante las autoridades municipales, siempre que no sean considerados alto volumen.

ARTÍCULO 19.- Los grandes generadores de residuos que formulen y ejecuten planes de manejo, en tanto se emiten el Reglamento de la presente Ley y los ordenamientos que resulten aplicables, deberán realizar las siguientes acciones:

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- Realizar un estudio de generación y composición de residuos para determinar las modalidades que están generando y distinguir aquellas que sean potencialmente aprovechables o susceptibles de valorización;

II.- Identificar oportunidades para disminuir la generación de sus residuos a través de modificaciones en sus prácticas de consumo y producción;

III.- Determinar las opciones disponibles para la comercialización y reciclado de los materiales susceptibles de valorización contenidos en sus residuos;

IV.- Diseñar las estrategias a seguir para reducir la generación de residuos y para separar, reutilizar, reciclar, co-procesar o intercambiar materiales para su valorización;

V.- Identificar los actores y sectores a involucrar en el desarrollo de un plan de manejo colectivo, cuando sea el caso;

VI.- Capacitar al personal que será involucrado en la separación de los residuos con fines de valorización;

VII.- Establecer un mecanismo para el registro electrónico de la información concerniente al plan de manejo; y

VIII.- Determinar los indicadores que emplearán para evaluar el desempeño ambiental del plan de manejo.

ARTÍCULO 20.- Las personas físicas o morales responsables de la producción, importación, distribución o comercialización de bienes sujetos a planes de manejo, cumplirán con las obligaciones que deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables en las materias siguientes:

I.- Mecanismos para involucrar a toda la cadena que interviene en la producción, importación, distribución, comercialización, recuperación y reciclaje de los productos y envases, empaques o embalajes que en su fase post - consumo estén sujetos a planes de manejo, en el establecimiento de los esquemas para aceptar su devolución por parte de los consumidores;

II.- Definición de responsabilidades diferenciadas que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables a cada uno de los eslabones de la cadena a la que hace referencia el inciso anterior, en cuanto al acopio y reciclado de los productos, envases, empaques o embalajes en su fase post - consumo, así como las relativas a la información que deberá proporcionarse a los consumidores y a las autoridades con competencia en la materia; y

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

III.- Prácticas de consumo de materiales, de diseño y fabricación de productos, envases, empaques o embalajes, que faciliten su recuperación y valorización en su fase post - consumo, de manera ambientalmente adecuada, económicamente viable, tecnológicamente factible y socialmente aceptable.

ARTÍCULO 21.- La SEMAREN y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias puede revocar el registro, si las acciones establecidas en el plan de manejo son simuladas o contrarias a lo previsto en esta Ley, Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y estatales, y en su caso aplicar las sanciones señaladas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 22.- La SEMAREN, puede convocar conjuntamente con los Ayuntamientos de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo y envases y embalajes que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo para su devolución por parte de los consumidores, de conformidad con las disposiciones de la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y esta Ley a fin de:

I.- Dar a conocer los que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos que derivan de ellos o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;

II.- Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los productos al final de su vida útil por los consumidores, o de los envases y embalajes, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;

III.- Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;

IV.- Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;

V.- Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos pilotos y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los productos al final de su vida útil;

VI.- Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los productos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el Estado o en el país para ellos; y

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

VII.- Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los productos sujetos a los planes de manejo.

ARTÍCULO 23. - Las personas físicas o morales y los ciudadanos en general, que así lo deseen y no estén obligados por Ley, podrán formular y ejecutar planes de manejo tendientes a minimizar y dar un manejo ambientalmente adecuado a sus residuos, para lo cual pueden solicitar la orientación y asistencia técnica de las autoridades con competencia en la materia.

ARTÍCULO 24.- Las dependencias gubernamentales que desarrollen planes de manejo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberán notificarlo, para su registro y consideración, a las autoridades con competencia en la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 25.- La SEMAREN, en coordinación con las autoridades municipales con competencia en la materia, así como con la participación de las partes interesadas, elaborarán los proyectos técnicos de los ordenamientos jurídicos para el Estado de Guerrero en las materias previstas en esta Ley, los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades relacionadas con:

I.- La prevención y minimización de la generación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II.- La separación y recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente de generación;

III.- El establecimiento y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial destinados a reciclaje;

IV.- El establecimiento y operación de plantas de reciclado y tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

V.- El establecimiento y operación de las plantas dedicadas a la elaboración de composta a partir de residuos orgánicos;

VI.- La prestación del servicio de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, recolección y transporte a las estaciones de transferencia;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

VII. - El manejo de residuos sólidos en sus etapas de transferencia y selección;

VIII.- El diseño, construcción y operación de estaciones de transferencia, plantas de selección y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IX.- El cierre de los tiraderos controlados y no controlados de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la remediación de los sitios en los que se encuentran ubicados, cuando sea el caso; y

X.- La reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de envases y empaques, llantas usadas, papel y cartón, vidrio, residuos metálicos, plásticos y otros materiales.

Al elaborar los referidos ordenamientos jurídicos se tomarán en cuenta los criterios de riesgo, realidad, gradualidad y flexibilidad, que hagan posible su cumplimiento eficaz y eficiente.

CAPÍTULO V DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 26.- La SEMAREN, en coordinación con las autoridades competentes, evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado, que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento y disposición final, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Entre este tipo de instrumentos incluirá los relativos a los sistemas para el cobro del servicio de recolección y manejo de los residuos, siguiendo los esquemas de pago variable en función del tipo de generadores, el volumen y características de los residuos.

ARTÍCULO 27.- La SEMAREN, promoverá la aplicación de incentivos para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención de la generación, la reutilización, el reciclaje, el tratamiento y la disposición final ambientalmente adecuados de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ARTÍCULO 28.- En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, la Secretaría en coordinación con las autoridades municipales competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos reciclados y brindará incentivos para el establecimiento de los planes de manejo en los que, de manera corresponsable, los productores, comercializadores y consumidores participarán en la recuperación de productos que se desechen, y de los envases y embalajes reutilizables y reciclables, para su aprovechamiento.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 29.- La SEMAREN, con el concurso de las autoridades competentes, establecerá un Fondo Ambiental, con el propósito de apoyar las acciones gubernamentales destinadas a fortalecer la capacidad de gestión de residuos de los municipios, así como a identificar, caracterizar y participar con los demás ordenes de gobierno en la remediación de los sitios contaminados con residuos. Los recursos para constituir dicho fondo podrán incluir:

I.- Recursos fiscales;

II.- Derechos provenientes de permisos y autorizaciones relacionadas con la gestión ambiental;

III.- Aportaciones voluntarias de personas y organismos públicos, privados y sociales, nacionales y extranjeros;

IV.- Multas provenientes de infracciones a la normatividad ambiental;

V.- Conmutaciones de sanciones provenientes de infracciones a la normatividad ambiental; y

VI.- Otros que sean pertinentes.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 30.- La SEMAREN, promoverá y participará conjuntamente con los municipios, Universidades, Centros de Investigaciones y Organizaciones no Gubernamentales, en la educación, capacitación continua de personas y grupos de todos los sectores de la sociedad, así como en la realización de estudios e investigaciones en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ARTÍCULO 31.- Los municipios elaborarán con la asistencia técnica de la Secretaría, los lineamientos y Programas de Manejo, Disposición, Recolección y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes.

ARTÍCULO 32.- La SEMAREN, en coordinación con los Ayuntamientos y la Federación, participará en la elaboración del Programa Estatal de Educación Ambiental, incluyendo un apartado sobre el Manejo Integral de Residuos, tendiente a propiciar el fortalecimiento y la formación de nuevos valores y actitudes en relación con el manejo integral de residuos, particularmente, en lo relativo a pautas de consumo, utilizando para ello los medios de comunicación masiva.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Para el logro de lo previsto en el párrafo anterior, se puede recurrir a diversos incentivos de cualquier índole, a fin de que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, establezcan programas académicos con el objeto de fomentar la formación de especialistas en la materia, así como la capacitación de personal técnico y directivo.

ARTÍCULO 33.- La SEMAREN; promoverá ante la Secretaría de Educación Pública, la inclusión de ejes temáticos en materia de residuos, cuya incorporación sea conveniente en los libros de texto gratuito que se imparten en los diversos ciclos educativos.

ARTÍCULO 34.- La SEMAREN, coordinará con los diversos sectores sociales, la realización de acciones para establecer la cultura del reciclaje y desarrollo sustentable de nuestro entorno natural.

ARTÍCULO 35.- Las actividades vinculadas con las políticas de educación en la materia deben considerar:

I.- La incorporación de la prevención de la generación y el manejo integral de residuos en la formación, especialización y actualización de los educadores de todos los niveles y modalidades de enseñanza;

II.- La incorporación de la prevención de la generación y manejo integral de residuos en la formación, especialización y actualización de los profesionistas de todas las áreas;

III.- La formación de profesionistas orientados a las actividades de gestión y manejo integral de residuos; y

IV.- La especialización y actualización de profesionistas en la materia.

ARTÍCULO 36.- Las instituciones educativas y de investigación que sean grandes generadoras de residuos de manejo especial y microgeneradoras de residuos peligrosos, al desarrollar los planes de manejo correspondientes involucrarán a profesores, investigadores y estudiantes, a fin de que su formulación y ejecución se constituya en un ejercicio educativo y de búsqueda de la innovación y generación de nuevos conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 37.- A la SEMAREN y los Ayuntamientos corresponde:

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

I.- Difundir a través de los medios de comunicación, de los programas y campañas educativas y de información acerca de temas relacionados con la gestión integral de los residuos, **haciendo énfasis en la separación de residuos en primera instancia** como vía de educación en la sociedad;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- Promover la participación de las escuelas, universidades, organismos no gubernamentales y demás sectores organizados de la sociedad en programas y actividades vinculadas con educación no formal en la materia;

III.- Fomentar la participación de empresas públicas y privadas en el desarrollo de programas de educación ambiental que promuevan la minimización de residuos y su manejo adecuado;

IV. - Desarrollar los programas de sensibilización ambiental dirigidos a lo (sic) distintos organismos privados y sociales y a la ciudadanía en general;

V.- Establecer proyectos de sensibilización y orientación al turismo para que éste contribuya a prevenir la contaminación por residuos;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

VI.- Implementación de programas tendientes a disminuir la generación de residuos:

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

VII.- **Expedir** programas **que informen la obligación de** la separación de residuos desde el lugar de su generación para su aprovechamiento; y

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

VIII. Sancionar a los sujetos de responsabilidad, que infrinjan lo establecido en el artículo 49 BIS, relativo a la utilización de insumos de un solo uso proporcionados de manera gratuita a través de la instancia correspondiente o policía ambiental.

ARTÍCULO 38.- La SEMAREN y los Ayuntamientos promoverán y fortalecerán la creación de espacios de sensibilización, información y educación en el manejo integral de residuos, en los medios masivos de comunicación.

Las campañas de sensibilización en los medios de comunicación, podrán ser propuestas por los diversos sectores de la sociedad, y elegidas por el Ejecutivo del Estado a través de la SEMAREN y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 39.- La SEMAREN, deberá promover la capacitación, formación, sensibilización y actualización dirigidas a los comunicadores encargados de cubrir las fuentes de información respecto del manejo integral de residuos, de los diferentes medios masivos de comunicación.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 40.- La SEMAREN y los Ayuntamientos en forma concurrente deberán fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y seguimiento de la aplicación de la política ambiental y sus instrumentos, en materia de prevención y gestión de residuos.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos del artículo anterior, la SEMAREN y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I.- Celebrarán convenios con los diferentes sectores de la sociedad, y demás personas interesadas, para la gestión, manejo integral de los residuos y la realización de estudios e investigación en la materia;

II.- Celebrarán convenios con los medios de comunicación para la difusión de información y promoción de acciones relativas al manejo integral y ambientalmente adecuado de los residuos;

III.- Promoverán el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para prevenir y gestionar el manejo integral de residuos;

IV.- Impulsarán el fortalecimiento de la educación ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la gestión y manejo integral de los residuos. Para ello podrán, en forma coordinada, celebrar convenios con las comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales;

V.- Promoverán inversiones de los sectores social y empresarial, organizaciones no gubernamentales, académicas y demás personas interesadas, para crear la infraestructura necesaria para el manejo integral de los residuos; e

VI.- Integrarán órganos de consulta en los que participen dependencias y entidades de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política y programas de prevención y gestión integral de los residuos, cuyas opiniones consensuadas sean tomadas en consideración.

CAPÍTULO VIII DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

ARTÍCULO 42.- La SEMAREN, celebrará convenios con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos, para implementar sistemas de manejo ambiental en todas sus dependencias y entidades, así como programas de capacitación para el desempeño ambiental en la prestación de servicios públicos, y desarrollo de hábitos de consumo que tendrán por objeto prevenir y minimizar la generación de residuos de manejo especial a través de:

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- Promover una cultura ambiental en los servidores públicos;

II.- Disminuir el impacto ambiental de sus actividades, a través del consumo racional y sustentable de los recursos materiales; y

III.- Optar en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios, por la utilización y consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales reciclados, valorizables, o que puedan ser devueltos al final de su vida útil para su reciclado a los productores, importadores o distribuidores.

TÍTULO CUARTO DE LOS RESIDUOS Y SUS FUENTES GENERADORAS

CAPÍTULO I DE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 43.- Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que sean generados en el Estado y maniobrados conforme a cualquier etapa del manejo integral, deben sujetarse a lo previsto en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 44.- Las personas físicas o morales que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen la propiedad y responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo integral, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una empresa autorizada para su manejo, debe asegurarse a través de contratos y, cuando así corresponda, mediante los reportes de entrega-transporte-recepción, de que los residuos llegaran a un destino final autorizado para realizar el manejo ambientalmente adecuado de los mismos, para evitar que se ocasionen daños a la salud y a los ecosistemas. En caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y demás ordenamientos legales aplicables, siempre y cuando el generador no cumpla con un manejo adecuado de sus residuos y a su plan de manejo.

Quedan exentos de ésta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal.

En el supuesto de que no existieran sitios para la disposición final de los residuos dentro de la jurisdicción de los municipios, que cumplan con los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana respectiva, la responsabilidad directa para efectos de la remediación de suelos contaminados será para éstos, conjuntamente con la fuente generadora responsable

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

de la contaminación, recayendo la obligación del municipio en establecer dentro de su jurisdicción los sitios respectivos.

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

ARTÍCULO 45.- Los Ayuntamientos deberán contar con un **sistema de rutas de recolección** de residuos reciclables, la propiedad y la responsabilidad de su manejo la adquieren los Municipios en el momento en que los usuarios del servicio público de recolección sitúan los residuos para su traslado.

Los Ayuntamientos podrán implementar la condonación o reducción del cobro por la prestación del servicio de recolección de residuos domiciliarios a los generadores que entreguen sus residuos separados para su reciclaje, reutilización o comercialización de los mismos.

ARTÍCULO 46.- Es obligación de toda persona física o moral generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en el Estado:

I.- Separar sus residuos orgánicos del resto de los residuos para su aprovechamiento o su recolección selectiva de conformidad con las disposiciones que para tal fin se establezcan;

II.- Tomar las precauciones necesarias para colocar los residuos sólidos urbanos cortantes en contenedores rígidos tapados y marcados, de ser posible, con la Leyenda "objetos cortantes" para evitar que quienes manipulen los residuos se hieran con ellos;

III.- Depositar los residuos sanitarios en una bolsa de plástico que cerrarán antes de que se llene por completo y marcarán, de ser posible, con la Leyenda "residuos sanitarios";

IV.- Participar en los planes y programas que determinen las autoridades competentes para facilitar la prevención de la generación de residuos sólidos y el manejo integral de los mismos;

V.- Conservar limpias las vías públicas y áreas comunes;

VI.- Barrer diariamente las banquetas y mantener limpios de residuos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y proliferación de fauna nociva;

VII.- Separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y entregarlos para su recolección conforme a las disposiciones que esta Ley y otros ordenamientos establecen;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

VIII.- Pagar oportunamente por el servicio de limpia, de ser el caso, así como las multas y demás cargos impuestos por violaciones a la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

IX.- Almacenar los residuos correspondientes con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado, a fin de prevenir la contaminación ambiental, evitar daños a terceros y facilitar su recolección;

X.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las infracciones que se estimen se hubieren cometido contra la normatividad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de las que fueren testigos; y

XI.- Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas correspondientes;

XII.- Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 47.- Los generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I.- Registrarse ante la SEMAREN, Secretaría;

II.- Registrar y realizar sus respectivos planes de manejo;

III.- Llevar bitácoras en las que se registre (sic) el volumen, tipo de residuos y forma de manejo al que fueron sometidos a los (sic) largo de su ciclo de vida integral;

IV.- Realizar el manejo integral de los residuos conforme a lo previsto en esta Ley y otros ordenamientos aplicables; y

V.- Presentar ante la SEMAREN, un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo.

ARTÍCULO 48.- Los grandes generadores de residuos orgánicos, deberán establecer planes de manejo específicos para no mezclarlos con el resto de los residuos que generen y contribuir a su aprovechamiento ambientalmente adecuado, económicamente viable y socialmente aceptable.

ARTÍCULO 49.- Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sean pequeños generadores de residuos sólidos urbanos están obligados a:

I.- Separar sus residuos en orgánicos e inorgánicos para su recolección selectiva de conformidad con lo que establezcan los servicios municipales correspondientes; y

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

(REFORMADA, P.O. No. 06 ALCANCE III, DE FECHA VIERNES 20 DE ENERO DE 2017)

II.- Acopiar o almacenar temporalmente sus residuos de manera que no ocasionen molestias, ni daños a la salud y al ambiente; y

(ADICIONADA, P.O. No. 06 ALCANCE III, DE FECHA VIERNES 20 DE ENERO DE 2017)

III.- Sustituir las bolsas, envases y embalajes de plástico y de otros materiales no reciclables utilizados en la prestación de sus servicios, por aquellos que sean reutilizables, reciclables o biodegradables.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 27 ALCANCE 1, 02 DE ABRIL DE 2019)

Se deroga

(ADICIONADA, P.O. No. 27 ALCANCE 1, DE FECHA, MARTES 02 DE ABRIL DE 2019)

ARTICULO 49 BIS.- Se prohíbe a las entidades gubernamentales del ámbito estatal y municipal; establecimientos industriales, comerciales y de servicios en el Estado de Guerrero:

I.- Proporcionar a título gratuito u oneroso cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para fines de envoltura, carga o traslado de productos o mercancías;

II.- Proporcionar envases de poliestireno expandido, así como utensilios de plástico de un solo uso, en la venta y entrega de alimentos y bebidas; y

III.- Usar, entregar o vender popotes de plástico.

Se excluye de esta prohibición, los popotes que se empleen en hospitales o por cuestiones médicas, siempre y cuando sean de material biodegradable y/o compostable, refiriéndose a los materiales que al desecharse se convierten en composta o abono. Asimismo, esta prohibición no es aplicable en los casos en que se empleen por razones de higiene o conservación de alimentos, siempre y cuando sean de material biodegradable o compostable.

El Estado, a través de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los Municipios en coordinación con las Cámaras Empresariales, la Universidad, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la ciudadanía en general, deberán instrumentar estrategias y campañas de promoción y concientización ciudadana sobre el uso y destino final de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos, englobando educación sobre el impacto ambiental generado por los plásticos no biodegradables y biodegradables y de los recipientes elaborados con poliestireno expandido, así como fomentar la utilización de materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean de pronta biodegradación o de productos compostables.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Los establecimientos deberán incentivar y brindar facilidades al público para llevar sus propias bolsas reutilizables o bien otros elementos que no sean de un solo uso tales como: bolsas de tela, canastas, redes u otras hechas de material reutilizable, para fines de envoltura, trasportación, carga o traslado de productos o mercancías.

En caso de incumplimiento, se aplicará lo estipulado en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Los microgeneradores de residuos peligrosos en los términos de la Ley General, están obligados a:

I.- Registrarse ante la SEMAREN;

II.- Sujetar sus residuos peligrosos a planes de manejo individuales o colectivos, como se prevea en esta ley, su respectivo Reglamento y en el Reglamento de la Ley General;

III.- Participar en los planes de manejo que desarrollen productores, importadores o distribuidores para aceptar la devolución de productos al final de su vida útil que al desecharse se convierten en residuos peligrosos; y

IV.- Trasladar ellos mismos sus residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados, cuando sea el caso y de conformidad con los lineamientos que para tal fin se expidan para prevenir riesgos a la salud y al ambiente.

ARTÍCULO 51.- Los generadores de residuos peligrosos domésticos serán orientados por las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir su generación y para darles un manejo ambientalmente adecuado.

ARTÍCULO 52.- Los productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos peligrosos sujetos a planes de manejo por parte de los productores, importadores y distribuidores, de conformidad con la Ley General y demás ordenamientos que de ella deriven, serán retornados por los consumidores a los centros de acopio autorizados que se establezcan para tal fin y siguiendo las indicaciones que al respecto se hagan del conocimiento público.

ARTÍCULO 53.- El Estado y los Ayuntamientos en coordinación con las dependencias encargadas de cualquier obra pública a nivel federal, estatal o municipal correspondiente, por lo que respecta a licitación de obra pública, deberán de establecer en el catálogo de precios unitarios o en el instrumento correspondiente, el manejo integral de los residuos de manejo especial generados por la construcción o demolición de obras públicas.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Aunado a lo anterior, proporcionarán a los concursantes en las bases de licitación, el inventario de sitios autorizados para el depósito de residuos de manejo especial emanados de los procesos de construcción de obras.

ARTÍCULO 54.- Los generadores de residuos de manejo especial específicamente aquellos emanados de los procesos de construcción de obras de origen privado o público, deben contratar a una empresa autorizada de servicios de manejo integral para la transportación de los residuos, y depositarlos en los sitios autorizados.

Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, deben sujetar a planes de manejo y asumir la responsabilidad solidaria en caso de que se produzca la diseminación de los materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos generados en sus obras, así como su disposición final en sitios no autorizados.

ARTÍCULO 55.- La SEMAREN, y los Ayuntamientos fomentarán programas para que los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos y centros comerciales, cuando sea el caso, cuenten con espacios y servicios destinados a la recepción de sus materiales y subproductos sujetos a planes de manejo para ser valorizados, los cuales no podrán estar almacenados por más de 30 días posteriores a su depósito, salvo en los casos que se justifiquen.

ARTÍCULO 56.- Los residuos sólidos que hayan sido seleccionados y remitidos a los mercados de valorización y que por sus características o falta de mercado, no puedan ser procesados, deberán enviarse a su disposición final.

ARTÍCULO 57.- Las empresas de servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en cualquiera de sus etapas, están obligadas a:

I.- Registrarse y actualizar su registro ante la autoridad competente;

II.- Elaborar el plan de manejo de residuos que les corresponda; y

III.- Presentar el plan de manejo correspondiente ante la SEMAREN, en los formatos que se establezcan en la normatividad aplicable.

La etapa de limpia o barrido se excluye del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 58.- Toda persona tendrá derecho a que la SEMAREN, la Procuraduría y los Ayuntamientos pongan a su disposición la información sobre la gestión y manejo integral de residuos que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero.

Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información de la gestión y manejo integral de los residuos, cualquier información escrita, en audio, audiovisual e información magnética, de que disponga el Estado, a través de la SEMAREN, la Procuraduría y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 59.- Corresponde a la SEMAREN, y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, integrar el Sistema Estatal de Información de Gestión y Manejo Integral de los Residuos, con base en los criterios siguientes:

I.- La información relativa a la situación real del Estado en materia de gestión y manejo integral de residuos;

II.- El inventario de residuos generados en el Estado, de los diversos sectores sociales, incluyendo las dependencias gubernamentales;

III.- La infraestructura disponible y necesaria para el manejo integral de los residuos;

IV.- Los incentivos para alentar la inversión del sector privado;

V.- Los objetivos a corto, mediano y largo plazo para la gestión y manejo integral de residuos;

VI.- El inventario de sitios de disposición final no controlados en la entidad;

VII.- El marco legal regulatorio y de instrumentos económicos aplicables;

VIII.- Los planes de manejo y sistemas de manejo ambiental implantados por los particulares y las dependencias gubernamentales; y

IX.- Los demás que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 60.- Para la integración del sistema estatal de información de gestión y manejo integral de residuos, la SEMAREN, y los Ayuntamientos, incorporarán la base de datos del manejo integral de residuos obtenida de los planes de manejo presentados ante dichas autoridades o bien podrán requerir a los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como a las empresas a quienes hayan concesionado los servicios de manejo de residuos y empresas prestadoras de servicios privados; que le

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

proporcionen información acerca del volumen, tipo y formas de manejo que han dado a dichos residuos.

ARTÍCULO 61.- Quien reciba información sobre la gestión y manejo integral de los residuos de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO III DE LOS REGISTROS, BITÁCORAS Y REPORTE

ARTÍCULO 62.- Los registros de generadores, de empresas prestadoras de servicios y de planes de manejo de residuos, constituyen un medio para identificarlos individualmente con fines de inventario y de control.

Cada clave consecutiva de registro que se asigne quedará registrada en una base de datos del sistema estatal de información de la autoridad correspondiente y aparecerá como identificador en todos los documentos de los entes registrados.

ARTÍCULO 63.- Las bitácoras y reportes tienen por objeto ser un medio para que el generador asuma el control de los residuos que genera y de su forma de manejo hasta su destino final, así como para que la autoridad verifique el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 64.- El periodo en el que se deben de conservar las bitácoras estará sujeto a lo establecido en el Reglamento de este ordenamiento.

Los formatos y los instructivos para integrar las bitácoras y los reportes serán hechos del conocimiento público y proporcionados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 65.- Los grandes generadores y las empresas transportistas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deben utilizar el sistema de reportes de entrega-transporte recepción de residuos que la SEMAREN determine; los cuales deberán ser sellados y rubricados por las empresas autorizadas que constituyan el destino final de los residuos.

Tratándose de residuos sujetos a planes de manejo que sean valorizados o transferidos a empresas que se ocupen de su reciclado o aprovechamiento en sus procesos productivos, se estará a lo dispuesto en los criterios normativos que al respecto formulen las autoridades competentes.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 66.- Las personas físicas y morales dedicadas a la recolección de residuos urbanos deberán entregar mensualmente copia de su bitácora de operación a los Ayuntamientos de la localidad en donde realicen la recolección.

TÍTULO QUINTO DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 67.- El manejo integral de los residuos comprende las etapas siguientes:

- I.- La prevención;
- II.- Reducción en la fuente;
- III.- Separación;
- IV.- Reutilización;
- V.- Limpia o barrido;
- VI.- Acopio;
- VII.- Recolección;
- VIII.- Almacenamiento;
- IX.- Transferencia;
- X.- Traslado o Transportación;
- XI.- Co-procesamiento;
- XII.- Tratamiento;
- XIII.- Reciclaje; y
- XIV.- Disposición final.

La etapa de barrido o limpia se excluye del manejo integral de los residuos de manejo especial.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Por lo que respecta a los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final estarán a cargo de los Municipios y en su caso, las comunidades y los concesionarios.

ARTÍCULO 68.- La SEMAREN, otorgará autorización a persona física o moral para llevar a cabo las etapas del manejo integral comprendidas en las fracciones del artículo anterior VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII respecto de los residuos de manejo especial y de la fracción XIV de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Los Ayuntamientos podrán autorizar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos respecto de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- Para el otorgamiento de autorizaciones se requiere:

I.- Contar con equipamiento y programas para prevenir y responder a contingencias, emergencias ambientales y accidentes;

II.- Contar con personal capacitado;

III.- Situarse, en su caso, en lugares que reúnan los criterios de la normatividad aplicable;

IV.- Reunir los requisitos y condiciones técnicas establecidas por la SEMAREN y el Ayuntamiento, en el ámbito de su jurisdicción, para la prestación del servicio, así como los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables;

V.- En el caso de la disposición final, contar con un programa de cierre de las instalaciones y de supervisión posterior al cierre por una duración mínima de veinte años, sustentado en garantías financieras; y

VI.- Los demás que se especifiquen el (sic) Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 70.- La SEMAREN, y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia podrán transferir la autorización del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, siempre y cuando se trate del traspaso de la empresa a otro propietario.

ARTÍCULO 71.- Son causas de revocación de las autorizaciones:

I.- Que exista falsedad en la información proporcionada a la SEMAREN y Ayuntamientos;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable;

III.- No renovar garantías otorgadas o sus autorizaciones en el caso que lo ameriten;

IV.- No realizar la reparación del daño ambiental, que se cause con motivo de las actividades autorizadas; e

V.- Incumplir con los términos de la autorización, la presente ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS ETAPAS DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 72.- Las etapas que comprende el manejo integral de residuos se deberán llevar a cabo conforme a lo que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 73.- Es obligación de todo generador de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, implementar alternativas para prevenir, minimizar o reducir desde la fuente, la generación de residuos, y en su caso, buscar la biodegradabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 74.- Todo generador de residuos debe evitar la mezcla de residuos orgánicos con el resto de los residuos, para que los materiales potencialmente valorizables contenidos con ellos no se contaminen.

ARTÍCULO 75.- Se consideran como residuos sólidos urbanos y de manejo especial los definidos como tales en la (sic) esta ley y, para facilitar su segregación, manejo e integración de los inventarios de generación, se les deberá agrupar en orgánicos e inorgánicos y subclasificar de conformidad con lo que disponga el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 76.- Los residuos sólidos urbanos se clasifican en:

I.- Orgánicos:

a) Húmedos (como restos de alimentos y jardinería); y

b) Secos (como el papel, cartón, plásticos, textiles o madera).

II.- Inorgánicos:

a) Vidrios;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

- b) Metales ferrosos;
- c) Metales no ferrosos;
- d) Otros.

III.- Residuos cortantes que pueden provocar heridas durante su manipulación, incluyendo agujas de jeringas y lancetas; y

IV.- Residuos sanitarios que consisten en materiales que entran en contacto con secreciones, orina, heces o sangre de las personas en los hogares y lugares en las que éstas realizan sus actividades.

El listado de residuos sólidos urbanos estará sujeto a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 77.- Dentro de los residuos de manejo especial se comprenden las categorías que se indican a continuación:

I.- Residuos de procesos, que son los generados en el conjunto de actividades productivas relativas a la extracción, producción, obtención elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, condicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de materias primas, productos y servicios; y

II.- Residuos de consumo, que son los derivados de la eliminación de materiales, productos, de sus envases y embalajes que corresponden a los residuos sólidos urbanos generados por grandes generadores.

El listado de residuos de manejo especial estará sujeto a lo establecido en el artículo 19 de la Ley General, el Reglamento de esta Ley, y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 78.- La SEMAREN en coordinación con los Ayuntamientos, para fines de prevención o reducción de riesgos en su manejo, determinará si los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que poseen características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

- I.- Inertes;
- II.- Fermentables;
- III.- Capaces de combustión;
- IV.- Volátiles;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

V.- Solubles en distintos medios;

VI.- Capaces de salinizar los suelos;

VII.- Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que pongan en riesgo la supervivencia de otras;

VIII.- Capaces de provocar, efectos adversos en la salud humana o en los ecosistemas, si se dan las condiciones de exposición para ello;

IX.- Persistentes; y

X.- Bioacumulables.

ARTÍCULO 79.- La SEMAREN, y las autoridades municipales competentes, procederán a la identificación, clasificación y a la determinación de los listados de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos y de manejo especial sujetos a planes de manejo, con los criterios que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan; promoviendo la participación de las partes interesadas.

Los listados, deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los medios periodísticos de cobertura local.

ARTÍCULO 80.- Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se dividen en las categorías siguientes:

I.- Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II.- Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

ARTÍCULO 81.- Para efectos de este apartado, los residuos peligrosos que generen los microgeneradores en el Estado y sus municipios, se sujetará a los criterios normativos establecidos por la Ley General y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 82.- La SEMAREN y los Ayuntamientos; en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán** sistemas de separación primaria de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y **establecerán de ser necesarios** sistemas de separación secundaria.

Dicha separación no podrá realizarse en la vía pública, áreas comunes o cualquier otro sitio no autorizado.

ARTÍCULO 83.- Las plantas de selección y transferencia de residuos sólidos urbanos no podrán convertirse en centros de almacenaje permanente de residuos, su actividad es dinámica y su acceso es restringido, y deberán contar con:

I.- Autorización de autoridad competente;

II.- Personal capacitado;

III.- Programa de prevención y respuesta a contingencias y emergencias ambientales, y accidentes;

IV.- Bitácora de residuos recibidos y transferidos;

V.- Bitácora de subproductos valorizados previa selección;

VI.- Área para almacenar temporalmente los residuos;

VII.- Área auxiliar temporal para utilizar en caso de falla, contingencias o mantenimiento;

VIII.- Básculas;

IX.- Sistema de control de olores, ruidos y emisión de partículas al ambiente; y

X.- Otros requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley y las normas correspondientes.

Los subproductos recuperados previa selección de los mismos, no podrán ser almacenados por más de sesenta días naturales salvo que el Reglamento de esta Ley establezca excepciones.

La transferencia de los residuos no valorizables sujetos a confinamiento, deberán hacerse en un periodo no mayor a tres días posteriores a su depósito.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 84.- Los contenedores que se encuentren en la vía pública deben ser diferenciados por tonalidades y fácilmente identificables, para distinguir los residuos que deben depositarse en ellos; los colores destinados para su identificación serán los siguientes:

- I.- Tonalidad verde para los orgánicos;
- II.- Tonalidad gris para el resto de los residuos potencialmente reciclables; y
- III.- Tonalidad naranja para otros residuos.

Se podrá agregar otro tipo de tonalidad, a fin de lograr una real sub clasificación de los residuos reciclables.

ARTÍCULO 85.- Es competencia de los Ayuntamientos la limpieza o barrido, de las áreas públicas, así como el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos de origen doméstico y de servicios, sin perjuicio de las concesiones que se otorguen a los interesados y de las disposiciones reglamentarias en la materia.

El servicio de recolección de residuos sólidos urbanos de origen industrial y comercial, podrá ser contratado por los generadores a empresas de servicios de manejo autorizadas, o bien a los Ayuntamientos cuando los mismos brinden este servicio previo pago del costo estipulado.

ARTÍCULO 86.- Los Ayuntamientos establecerán los lineamientos necesarios para el cobro directo y diferenciado de tarifas por la prestación del servicio de manejo de residuos respecto de la recolección y disposición final, en el supuesto de que los mismos no se encuentren concesionados; este precio deberá considerar el volumen y tipos de residuos recolectados, ser suficiente y redituable para la prestación del servicio, así como para cubrir los costos de las medidas para prevenir y controlar la contaminación que pudiera ocasionarse durante la prestación de dicho servicio.

Tratándose de servicios públicos los ingresos por este servicio deberán destinarse íntegramente al fortalecimiento de las capacidades de manejo integral y de la infraestructura requerida para ello.

ARTÍCULO 87.- Los Ayuntamientos están facultados para concesionar a personas físicas o morales la prestación de los servicios sobre el manejo de residuos urbanos siguientes:

- I.- Limpieza y barrido;
- II.- Recolección, transferencia y transporte;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

III.- Tratamiento y reciclaje; y

IV.- Disposición final.

ARTÍCULO 88.- La recolección de residuos sólidos urbanos a cargo de los Ayuntamientos o que se encuentren concesionados, deberán sujetarse a las disposiciones administrativas y operativas que expidan o convengan las autoridades municipales, mismas que deben de establecer rutas, horarios y días en que se realizará.

Si el servicio de recolección es contratado directamente por el generador a una empresa de servicio de manejo privada, deberá de verificar que cuenta con las autorizaciones necesarias para la prestación del servicio, y que garantice un manejo responsable de los mismos.

ARTÍCULO 89.- Los interesados que realicen actividades en un centro de acopio o almacenamiento de residuos sólidos urbanos para su reciclaje, deberán de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley y las disposiciones administrativas que los Ayuntamientos determinen.

ARTÍCULO 90.- El manejo integral de los residuos de manejo especial es obligación de los generadores, por lo que deben contar con sus propios medios para la recolección de sus residuos o contratar para ello a empresas privadas o públicas prestadoras de este servicio que estén autorizadas.

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

ARTÍCULO 91.- Los vehículos destinados a la recolección y traslado de residuos deberán contar con contenedores distintos que hagan factible su acopio por separado o ser utilizados en días diferentes para distintos tipos de residuos, conforme se estipule en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 92.- El transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial proveniente de otras Entidades Federativas requiere de autorización de la SEMAREN, para lo cual se debe considerar:

I.- Las cantidades y tipos de residuos a transportar y características necesarias del transporte;

II.- Las medidas de seguridad y equipamiento;

III.- La póliza de garantía que avale la reparación del daño ambiental y daños a terceros perjudicados, por concepto de accidentes, contingencias o emergencias ambientales por el manejo de los mismos;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV.- Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino final autorizado de los residuos; y

V.- La autorización previa del destino final ambientalmente adecuado de los residuos transportados.

ARTÍCULO 93.- Los vehículos destinados a trasladar los residuos sólidos han de cumplir las disposiciones de la normatividad aplicable, y considerar los aspectos siguientes:

I.- Ser cerrados o utilizar una lona, para impedir dispersión de residuos en su transporte; y de ser posible, contar con descarga automática y/o compactación;

II.- Tener dimensiones y peso acordes con la normatividad fijada para vehículos de carga;

III.- El manejo de residuos de construcción o composteo podrá realizarse en vehículos descubiertos, siempre y cuando estos se cubran totalmente en su caja receptora con lona resistente para evitar su dispersión en el recorrido;

IV.- Serán objeto de limpieza y, en su caso de desinfección, después del servicio;

V.- Cumplir los requisitos que señalan los reglamentos de tránsito y vialidad; y

VI.- Los demás que determinen el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 94.- Los vehículos de transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán sujetarse a un mantenimiento preventivo y correctivo y operar en condiciones ambientalmente adecuadas, tener el logotipo de la institución pública o privada correspondiente, incluyendo el número económico para su fácil identificación y datos de contacto para reportar las posibles irregularidades en el servicio que prestan.

ARTÍCULO 95.- El transporte de residuos peligrosos generados por los microgeneradores (sic), a través del territorio del Estado, se efectuará tomando en cuenta los criterios normativos establecidos por la Ley General y su Reglamento y atendiendo los acuerdos o convenios de coordinación que celebre (sic) Estado con la Federación.

ARTÍCULO 96.- Los sitios e instalaciones destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y en las Normas Oficiales Mexicanas, así como contar con la autorización de impacto ambiental en los términos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente del Estado de Guerrero, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 97.- La SEMAREN, en coordinación con los Ayuntamientos, deberán realizar el inventario de sitios de disposición final autorizados como rellenos sanitarios, sitios de disposición controlados y sitios de disposición final no controlados en cada localidad; en el supuesto que dichos sitios estén clausurados o deban someterse al proceso de clausura estipulado en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, los propietarios de los bienes inmuebles estarán obligados a realizar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero.

Los Ayuntamientos o concesionarios de sitios de disposición final autorizados de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, deberán realizar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, del uso de suelo del sitio.

Dicha información deberá ser integrada en el Sistema Estatal de Información de Gestión y Manejo Integral de los Residuos, así como tomarla en consideración en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

ARTÍCULO 98.- Los sitios de disposición final de residuos urbanos y de manejo especial, de conformidad con la capacidad económica y viabilidad del proyecto ejecutivo que formulen los Ayuntamientos o concesionarios responsables de su operación, instalarán un sistema manual o planta de separación de subproductos o materiales valorizables para limitar el entierro de éstos, en el entendido que su valorización o tratamiento sean económicamente viables, tecnológicamente factibles y ambientalmente adecuados; equipos de compactación y/o trituración y en su caso sistemas primarios o tecnificados de pretratamiento de los residuos antes de su disposición final.

ARTÍCULO 99.- La SEMAREN, y los Ayuntamientos podrán coordinar y establecer los lineamientos necesarios para la viabilidad de los sitios de disposición final intermunicipales entre los Ayuntamientos interesados, que reúnan las características necesarias para su operación de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 100.- La SEMAREN, y los Ayuntamientos podrán establecer restricciones a la disposición final de residuos orgánicos en rellenos sanitarios, en la medida que existan otras opciones para su aprovechamiento.

ARTÍCULO 101.- La SEMAREN, y los Ayuntamientos podrán valorar la viabilidad de proyectos para fomentar el aprovechamiento del biogás en las instalaciones de sitios de disposición final.

ARTÍCULO 102.- Al final de la vida útil de los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán de aplicar los lineamientos de clausura establecidos en la Norma Oficial Mexicana en la materia, estableciendo como uso de suelo final la creación de áreas verdes, parques o jardines, siempre y cuando se realice el monitoreo de los pozos construidos con tal fin, por un periodo no menor a 20 años posteriores al cierre de los sitios de disposición final de residuos.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

La clausura del sitio, se hará mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a esta y otras eventualidades.

ARTÍCULO 103.- Queda prohibida la construcción o edificación de obras, en los sitios de disposición final clausurados, con excepción de áreas verdes o de recreación abiertas.

CAPÍTULO III DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

SECCIÓN I DE LA BOLSA DE SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 104.- La SEMAREN, y los Ayuntamientos promoverán y contribuirán al establecimiento de la Bolsa de Subproductos, a través de la cual se incentivará la valorización de los materiales contenidos en los residuos sólidos urbanos y de manejo especial susceptibles de aprovechamiento.

ARTÍCULO 105.- La SEMAREN, en coordinación con los Ayuntamientos y, en su caso con la autoridad federal, establecerá convenios con las cámaras y asociaciones del sector productivo, para que éstas participen en la integración y operación de la Bolsa de Subproductos y promuevan el aprovechamiento de los subproductos por las empresas industriales, de servicios y del sector primario.

ARTÍCULO 106.- La SEMAREN, y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas e instituciones académicas para incentivar la bolsa de subproductos, el consumo de los materiales secundarios y productos reciclados, así como el desarrollo de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento de aquellos que aún no encuentran un uso.

SECCIÓN II DEL RECICLAJE

ARTÍCULO 107.- Los comercializadores de materiales valorizables recuperados de los residuos y los recicladores de los mismos deberán contar con un registro ante la SEMAREN, a fin de que ésta integre el inventario de la capacidad instalada en la materia y de facilitar el acceso de esta información a los generadores que desarrollen planes de manejo al respecto.

ARTÍCULO 108.- La SEMAREN, en coordinación con los Ayuntamientos, promoverán los mercados de subproductos o materiales provenientes de los residuos, para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones no gubernamentales y otros agentes económicos.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 109.- El acopio y almacenamiento temporal de los materiales potencialmente valorizables que hayan sido recuperados con fines de comercialización, deberán realizarse de manera ambientalmente adecuada y, en su caso, no exceder los límites de tiempo que disponga el Reglamento de la presente Ley cuando ello conlleve riesgos a la salud o al ambiente.

SECCIÓN III REUTILIZACIÓN, RECICLADO, COPROCESAMIENTO Y REMANUFACTURA

ARTÍCULO 110.- La reutilización, reciclado, coprocesamiento y remanufactura de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se llevará a cabo conforme a lo que establezca esta Ley, la legislación federal de la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas ambientales, así como las disposiciones que establezcan los municipios.

ARTÍCULO 111.- Los establecimientos para el reciclado y remanufactura, de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán contar con autorización en términos de los requisitos establecidos en el artículo 69 de esta Ley.

SECCIÓN IV DE LA COMPOSTA

ARTÍCULO 112.- La SEMAREN, conjuntamente con las autoridades municipales competentes, formulará un programa para promover la elaboración y el consumo de composta, a partir de los residuos orgánicos recolectados por los servicios de limpia, el cual considerará entre otros:

I. Dimensión de la oferta de materia orgánica de calidad para la elaboración de composta;

II. Dimensión de la demanda potencial de composta para el consumo por organismos públicos y por la iniciativa privada;

III. Desarrollo de guías para la separación, almacenamiento, recolección y transporte de la materia orgánica, así como la elaboración y utilización de la composta;

IV. Criterios de calidad que debe reunir la composta para su empleo como mejorador de suelos o fertilizante;

V. Medidas para prevenir riesgos a la salud y al ambiente por el manejo de la composta;

VI. Planeación de las actividades municipales de recolección de residuos orgánicos, elaboración, consumo y venta de composta;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

VII. Infraestructura, recursos humanos, materiales y presupuestarios para operar las plantas de elaboración y venta de composta; y

VIII. Actividades de difusión, educación y capacitación comunitaria para contar con la participación pública informada, en la instrumentación (sic) del programa de aprovechamiento de los residuos orgánicos como composta.

ARTÍCULO 113.- Los organismos municipales con competencia en la materia, establecerán una o más plantas de composteo, ubicadas estratégicamente respecto de las fuentes de los residuos orgánicos y de los posibles consumidores de la composta. Dichas plantas deberán ser diseñadas, construidas y operadas de conformidad con los lineamientos y guías técnicas ambientales respectivas que establezca la SEMAREN.

En las plantas de selección de residuos sólidos deberá realizarse la revisión de los residuos sólidos orgánicos destinados a la composta, de manera que queden separados todos aquellos residuos no aptos para su elaboración.

ARTÍCULO 114.- La SEMAREN, en coordinación con los municipios deberán establecer áreas de composteo para la generación de fertilizante orgánico, asimismo promoverán la elaboración de composta por los particulares, en aquellos lugares en los cuales no sea rentable el establecimiento de plantas de composteo municipales. Para tal fin, elaborarán y difundirán guías que faciliten esta tarea, e impartirán cursos para demostrar cómo puede elaborarse composta de calidad y su forma de aprovechamiento.

Toda empresa agrícola, industrial o agro industrial tendrá la obligación de procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos, utilizándolos como fuente energética transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren el ambiente, mediante la supervisión de la SEMAREN.

CAPÍTULO IV SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

ARTÍCULO 115.- Los Sistemas de Manejo Ambiental tendrán por objeto prevenir y minimizar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento dentro de las instalaciones de los Gobiernos Estatal y Municipales. Estos Sistemas se configurarán con estrategias organizacionales que propicien la gestión integral de los residuos, fomentando el aprovechamiento de los mismos y la protección al ambiente, y su implantación será obligatoria, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para:

I. Los Poderes del Estado;

II. Los Organismos Autónomos de Estado; y

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

III. Los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 116.- Los sujetos obligados por el artículo anterior vigilarán que en sus procesos de adquisiciones se prefieran productos compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados, biodegradables y no tóxicos y que al desecharse puedan devolverse a los proveedores o dirigirse a sitios especializados para su reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento o disposición final.

ARTÍCULO 117.- Los Sistemas de Manejo Ambiental establecerán las bases para que los sujetos obligados a su implantación puedan:

I. Establecer políticas y lineamientos ambientales para sus procesos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental en cuanto a la generación y gestión integral de residuos;

II. Formular planes para cumplir con las políticas y lineamientos establecidos;

III. Definir criterios para dirigir las adquisiciones de los insumos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal;

IV. Instrumentar estrategias de capacitación, sensibilización e información; de comunicación de las políticas, lineamientos y planes; así como de avances y resultados que se obtengan; y

V. Diseñar un sistema de medición y evaluación de los avances y resultados obtenidos, considerando las acciones correctivas y preventivas para la reorientación de las fallas.

ARTÍCULO 118.- Los Sistemas de Manejo Ambiental considerarán, en sus planes, las siguientes estrategias:

I. El manejo integral de desperdicios, así como la promoción de la reducción de las cantidades de residuos e intensificación de las acciones para identificar, reutilizar, reciclar, tratar o disponer de los mismos, conforme al presente ordenamiento;

II. La reducción en la tasa de consumo de bienes y servicios, así como la instalación de tecnologías que induzcan el aprovechamiento óptimo de los recursos;

III. La integración de criterios ambientales en la compra de bienes competitivos en precio y calidad, disminuyendo la generación de residuos y los costos ambientales, de conformidad con los ordenamientos en materia de adquisiciones; y

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV. La educación, capacitación y difusión de una cultura de responsabilidad ambiental en el trabajo, tanto entre los empleados o trabajadores como entre el público usuario.

ARTÍCULO 119.- La SEMAREN, establecerá convenios de vinculación con los centros de investigación para apoyar técnicamente la implantación de los Sistemas de Manejo Ambiental en las entidades y dependencias de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 120.- Los planes de trabajo, avances y resultados de los Sistemas de Manejo Ambiental de las dependencias y entidades de la administración pública estatal se darán a conocer por medio de informes anuales y deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado.

Quedarán exentos de esta obligación los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los cuales reportarán sus avances en los términos y condiciones que al efecto acuerden.

TÍTULO SEXTO PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE SITIOS CON RESIDUOS Y SU REMEDIACIÓN

CAPÍTULO I PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE SITIOS

ARTICULO 121.- Las personas responsables de establecimientos cuyas actividades involucren la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial están obligadas a prevenir la contaminación de sitios por sus actividades y a llevar a cabo las acciones de remediación que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Título.

ARTÍCULO 122.- Los niveles de prevención o reducción de la contaminación de sitios contaminados con residuos deberán determinarse considerando el uso del suelo previsto en los planes de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano correspondientes, con base en los cuales se definirán las restricciones que al efecto impongan la SEMAREN, y las autoridades municipales.

Los responsables del incumplimiento a las disposiciones en materia de prevención de la contaminación, de conformidad con esta Ley y demás normas aplicables, se harán acreedores a las sanciones correspondientes y serán obligados a remediar el daño que ocasionen y a limpiar los sitios contaminados.

ARTÍCULO 123.- La selección, construcción, operación, monitoreo y clausura de instalaciones de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá de realizarse de conformidad a la normatividad ambiental aplicable, para prevenir que se generen sitios contaminados.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 124.- Las instalaciones de disposición final de residuos deberán contar con garantías financieras para asegurar que se dispondrá de los recursos necesarios para prevenir la diseminación de contaminantes fuera de su perímetro y, en su caso, realizar la remediación del sitio si los niveles de contaminación en él representan un riesgo a la salud o al ambiente.

CAPÍTULO II DE LA REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

ARTÍCULO 125.- Las personas físicas o morales que resulten responsables de la contaminación de un sitio, ya sea premeditada o accidentalmente, sin detrimento de las sanciones previstas en todas las disposiciones aplicables, estarán obligadas a:

I. Tornar las acciones inmediatas necesarias para remediar el daño ambiental y restituir el estado del sitio hasta antes de la contaminación con residuos; y

II. Remediar el daño patrimonial ocasionado conforme a las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 126.- Tratándose de sitios que se contaminen de manera súbita con residuos como resultado de accidentes, deberá procederse, de inmediato, a su atención y remediación del sitio y al adecuado manejo de los residuos, a efecto de no poner en riesgo la salud pública o el equilibrio ecológico.

Inmediatamente después, los responsables de la contaminación deberán proceder a realizar la limpieza del sitio contaminado, conforme a las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 127.- En caso de ausencia definitiva de los responsables de la contaminación de un sitio con residuos, la SEMAREN, en coordinación con los gobiernos municipales correspondientes, llevará a cabo las acciones necesarias para la remediación del sitio contaminado, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 128.- Quienes resulten responsables de la creación de sitios de disposición final no controlados en el Estado de Guerrero, estarán obligados a la remediación del sitio contaminado, en su caso pagar los trabajos de clausura del sitio de conformidad con el dictamen emitido por la Procuraduría, la reparación del daño y las demás sanciones que estipulen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

ARTÍCULO 129.- La SEMAREN, en coordinación con los Ayuntamientos establecerá los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados y, en su caso, impondrá la aplicación de la normatividad aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MEDIDAS DE CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 130.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la SEMAREN, o ante los Ayuntamientos, en el ámbito de las respectivas competencias, las conductas, hechos u omisiones, en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a la salud, o que contravengan las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen la prevención, generación y manejo integral de estos residuos.

ARTÍCULO 131.- La denuncia podrá ser presentada ante cualquier autoridad ambiental de los tres órdenes de gobierno, la cual deberá turnarla de inmediato a la dependencia ambiental competente, y se le dará el seguimiento de acuerdo a los lineamientos establecidos en los ordenamientos legales que incidan en la materia.

ARTÍCULO 132.- Tratándose de la identidad del denunciante, en el caso de que éste se niegue a revelarla por temor, o cualquier motivo, causa o razón justificable, la denuncia estará considerada anónima.

ARTÍCULO 133.- Las autoridades y servidores públicos que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir con las peticiones que la autoridad ambiental competente les formule.

ARTÍCULO 134.- Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter de reservado, conforme a lo dispuesto por la Ley (sic) Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo comunicarán a la SEMAREN. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 135.- Cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas, la Procuraduría o la autoridad municipal correspondiente realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y disposiciones jurídicas que de la misma se deriven, asimismo impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, con arreglo a lo que establecen esta Ley y la Ley del Equilibrio, en lo referido por el presente Título.

ARTÍCULO 136.- En el ámbito estatal, estará a cargo de la Procuraduría, la realización de los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

en el presente ordenamiento, y en el ámbito municipal por la Dirección de Ecología u órgano administrativo desconcentrado afín.

ARTÍCULO 137.- Las visitas de inspección que realice la Procuraduría, se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades establecidas en la Ley del Equilibrio, por lo que respecta a inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 138.- Tratándose de la denuncia anónima, corresponde a las autoridades estatales o municipales en el ámbito de su jurisdicción, la realización de visitas de inspección a fin de verificar la veracidad de la misma y en su caso, de la posible configuración de una infracción que deba de ser sancionada por esta Ley y la Ley del Equilibrio.

ARTÍCULO 139.- Si como resultado de la visita de inspección, se detecta la comisión de un delito, se deberá dar vista a la autoridad competente.

ARTÍCULO 140.- Las personas que realicen actividades de generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial otorgarán al personal debidamente autorizado las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección, realizados en cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, y aportarán la documentación que para este efecto se les requiera.

ARTÍCULO 141.- El Estado y sus Municipios, se coordinarán con la Federación para llevar a cabo las actividades de inspección y vigilancia relacionadas con microgeneradores de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 142.- En los demás casos en que el Gobierno Federal transfiera al Gobierno del Estado la realización de inspecciones en las materias de su competencia, conforme a lo dispuesto en las legislaciones federal y local de la materia, o en el convenio delegatorio de facultades, las autoridades estatales se apegarán a las normas jurídicas de la Federación.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 143.- Cuando exista riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro de los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones irreparables o de difícil reparación para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la SEMAREN, de manera fundada y motivada en el ámbito de su competencia, podrá ordenar una o más de las medidas de seguridad siguientes, con independencia de la participación que asuma, con los demás ordenes de gobierno, cuando por orden de competencias participe la Federación y los municipios en el conocimiento del desequilibrio, daño o deterioro de referencia:

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

I. La clausura temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente los residuos sólidos urbanos o de manejo especial involucrados;

II. La suspensión de las actividades respectivas, hasta en tanto no se mitiguen los daños causados;

III. El tratamiento o remisión de residuos a confinamiento autorizado;

IV. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos, auto transportes, utensilios y demás bienes involucrados con el hecho acción que de lugar a la imposición de la medida de seguridad, debiendo en caso de ser necesario, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;

V. La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga, que impida que los residuos ocasionen los efectos adversos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Tratándose de residuos peligrosos generados por microgeneradores, las autoridades del Estado y sus Municipios, adoptarán las medidas de seguridad en observancia a las disposiciones jurídicas que para el efecto establezca la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades correspondientes, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las medidas, en caso que de que sea necesario, siempre y cuando se cumplan con las formalidades de ley correspondiente.

ARTÍCULO 144.- La SEMAREN y los municipios podrán promover ante autoridades competentes, si ocurriere alguna contingencia ambiental, la adopción de las medidas de seguridad que correspondan y se encuentren previstas en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 145.- Las autoridades competentes que dicten las medidas de seguridad a las que hace referencia el artículo 144, podrán ordenar acciones al infractor para que subsane las irregularidades que motivaron la imposición de esas medidas, así como los plazos para su realización. Una vez cumplidas estas acciones y asegurada la protección del medio ambiente y la salud, se ordenará el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 146.- Tratándose del rubro de las Infracciones, el estado y los municipios establecerán en sus respectivos Reglamentos las siguientes infracciones a que quedan sujetos los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie;

II.- Arrojar a la vía pública o depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado, animales muertos, partes de ellos o residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;

III.- Construir edificios, unidades habitacionales, condominios o establecimientos sin que se prevea el espacio e instalaciones necesarias para el acopio de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se generen en ellos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos;

V.- Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos de cualquier especie;

VI.- Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sólidos urbanos, cuando estén sujetos a programas de aprovechamiento por parte de las autoridades competentes, y éstas lo hayan hecho del conocimiento público, quedando excluidas las personas físicas que realizan esta actividad como una fuente para subsistir, cuando estas actividades no hayan sido autorizadas con las condicionantes que establezcan las autoridades, que por ningún motivo podrán ser monetarias;

VII.- Establecer depósitos de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes;

VIII.- Colocar propaganda comercial o política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

IX.- Extraer y recuperar a través de labores de pepena cualquier material valorizable contenido en los residuos sólidos urbanos y de manejo especial dentro de las celdas de sitio de disposición final, de las instalaciones controladas cuando estas actividades no hayan sido autorizadas por las autoridades competentes o los concesionarios responsables y la medida se haya hecho del conocimiento público;

X.- Fomentar o crear sitios de disposición final no autorizados de residuos sólidos;

XI.- Depositar o confinar residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin, o en parques, áreas verdes y áreas de valor ambiental públicos y las áreas naturales protegidas, zonas rurales o demás áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

(REFORMADA, P. O. No. 67, DE FECHA VIERNES 20 DE AGOSTO DE 2010)

XII.- Incinerar, quemar ó tratar térmicamente los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

XIII.- Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

XIV.- Mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos, contraviniendo los (sic) dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos que de ellas deriven;

XV.- Almacenar residuos de manejo especial en la vía pública;

XVI.- Confinar o depositar residuos en estado líquido o con contenidos líquidos, así como de materia orgánica que exceda la cantidad máxima permitida por las (sic) normatividad correspondiente; y

XVII.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 147.- Las actividades y lo relacionado en el manejo, control, gestión, clasificación (sic), prevención, acopio, almacenamiento (sic), transporte y disposición final de residuos peligrosos que manejen los microgeneradores, así como de las infracciones que estos cometan, se rejará (sic) por las disposiciones de la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas, los convenios o acuerdos que celebre el Estado con la participación de sus Municipios con la Federación.

CAPÍTULO V SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 148.- Las violaciones a esta Ley, su reglamentación, las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones jurídicas o administrativas que de ellos se deriven, serán sancionadas por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes:

(REFORMADAS TODAS SUS FRACCIONES, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

A) SANCIONES A PERSONAS FÍSICAS:

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de **25 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**;

III. Arresto Administrativo, hasta por treinta y seis horas:

IV. Trabajo a favor de la comunidad en actividades de barrido o limpieza en áreas públicas; y

V. En el caso de que quien queme a cielo abierto o incinere residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, se sancionara con una multa de **50 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA)** y/o 12 a 36 horas de arresto administrativo, conmutable por el mismo número de horas de trabajo comunitario a favor de la salud pública y el mejoramiento al medio ambiente.

(REFORMADAS TODAS SUS FRACCIONES, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

B) SANCIONES A PERSONAS MORALES:

I.-Amonestación por escrito,

II.- Multa de **25 mil a 150 mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**;

III.-Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación ordenadas por la autoridad competente;

b) Haya reincidencia, en caso de que las infracciones generen efectos negativos al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de la población; o

c) Se trate de desobediencia reiterada al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

IV.-La suspensión o revocación de las autorizaciones correspondientes.

V.- En el caso de quien queme a cielo abierto o incinere residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, se sancionará con una multa de **50 mil a 150 mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**.

ARTÍCULO 149.- A criterio de las autoridades respectivas, la amonestación escrita, multa y el arresto administrativo, podrán ser conmutados por trabajo comunitario en

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

actividades de limpieza, poda o mantenimiento de las áreas verdes públicas, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento respectivo.

La aplicación de las sanciones que señala el artículo anterior, será sin perjuicio de las sanciones penales en caso de configurarse un delito.

ARTÍCULO 150.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Procuraduría o las autoridades municipales, de conformidad al procedimiento administrativo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 151.- Fenecido el plazo concedido por la autoridad competente para subsanar las irregularidades motivo de las infracciones, y si éstas aún subsisten, podrán imponer multas por cada día que transcurra, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por esta Ley.

ARTÍCULO 152.- En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido, y se procederá a la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

ARTÍCULO 153.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 154.- La Procuraduría y las autoridades municipales deberán considerar, en el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de la sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo establecido, como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad competente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición o instalación de equipo para prevenir o realizar el manejo integral de residuos, evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de riesgo inminente de deterioro ambiental, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 155.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 156.- Los ingresos que se obtengan de las multas, por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos o fideicomisos, para desarrollar programas vinculados con la prevención de la generación y el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; la inspección, la vigilancia y la remediación de suelos y sitios contaminados, que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud pública. En este último supuesto, los fondos que se apliquen a este fin deberán ser repuestos por quienes ocasionaron la contaminación de los sitios, en los términos que para tal fin determine la SEMAREN en beneficio de los afectados.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPÍTULO I DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS

ARTÍCULO 157.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contravenga esta Ley, sus Normas y Reglamentos, será responsable y estará obligada a resarcir los daños causados, de conformidad con la presente ley.

El término para reclamar la responsabilidad ambiental por el manejo inadecuado de residuos, será de tres años contados a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho, acto u omisión correspondiente.

(ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

En el caso de que algún generador de residuos infrinja un daño ambiental deberá de resarcir el deterioro causado en un plazo no mayor a 90 días naturales.

(ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025)

Todo abuso contra estas disposiciones ambientales será considerado grave para efectos de responsabilidad de los servidores públicos y del derecho penal.

ARTÍCULO 158.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y su disposición reglamentaria se ocasionen daños o perjuicios a terceros, los interesados podrán solicitar a la SEMAREN, a través de la Procuraduría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de que se trámite en juicio.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 159.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 160.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el mismo.

Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse al escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 161.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 162.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo o término;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos de que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 163.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y

VI. No se aprobare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 164.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 165.- La substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Gobierno del Estado de Guerrero difundirá por los medios más apropiados el contenido y espíritu de la presente Ley.

CUARTO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de otros ordenamientos, se tramitarán y resolverán conforme a los mismos.

QUINTO.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán o adecuarán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de esta Ley, en un plazo no mayor de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el día primero del mes de abril del año dos mil ocho.

DIPUTADA PRIMER VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA.
MARÍA DE LOURDES RAMÍREZ TÉRAN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y par (sic) su debida publicación y observancia, promulgo, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los siete días del mes de abril del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

LIC. SABÁS ARTURO DE LA ROSA CAMACHO.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 433 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DEPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se reforma la fracción II al Artículo 1, el Artículo 4, la fracción XII del Artículo 146 y el inciso B del Artículo 148 y se adiciona el Artículo 14 Bis y la fracción V al inciso A del Artículo 148).

P. O. No. 67, DE FECHA VIERNES 20 DE AGOSTO DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales conducentes

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 429 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTICULO 49 DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 217 DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.

P.O. No. 06 ALCANCE III, DE FECHA VIERNES 20 DE ENERO DE 2017.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para que a través de la SEMAREN (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y, los Presidentes Municipales del Estado de Guerrero, se realicen acciones tendientes a la difusión de esta campaña, como lo establecen los Artículos 7 fracción VII de la Ley Numero 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos Sólidos en el Estado de Guerrero y 229 Fracción V de la Ley Número 878 de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal Web del H. Congreso del Estado y en 3 diarios de circulación estatal, para el conocimiento general.

DECRETO NÚMERO 220 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

P.O. No. 27 ALCANCE I, DE FECHA, MARTES 02 DE ABRIL DE 2019.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, adecuarán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de los criterios establecidos en el presente Decreto, en un plazo no mayor de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Transitorio Primero, previo a la entrada en vigor de la restricción definitiva para el uso de bolsas plásticas y popotes , la transición progresiva de sustitución de bolsas de plástico para fines de envoltura,

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

transportación, carga o traslado de productos o mercancías; así como de popotes de plástico, se permitirá temporalmente su venta, facilitación y obsequio de aquellos productos elaborados con materiales biodegradables, sujeta a la gradualidad siguiente:

a). En supermercados, tiendas de autoservicios, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, en un plazo de 6 meses a la entrada en vigor del presente Decreto; y

b). En establecimientos dedicados a la venta de mayoreo y de menudeo de bolsas y popotes de plástico, en un plazo de 12 meses a la entrada en vigor del presente Decreto.

Concluidos los plazos señalados en los incisos anteriores, todos los establecimientos comerciales señalados, en el presente Decreto, deberán de llevar a cabo la eliminación definitiva de las bolsas y popotes de plástico.

Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, contarán con un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la transición progresiva de sustitución de bolsas y popotes de plástico.

CUARTO.- Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Se deroga la disposición que contraviene a lo señalado en el presente Decreto, establecida en el 2º párrafo del Artículo 217 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

DECRETO NÚMERO 263 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

(ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción XXVIII del artículo 7; las fracciones XIV, XV y XXXVII del artículo 9; las fracciones I, VI y VII del artículo 37, el artículo 45; el artículo 82; el artículo 91; las fracciones de la I a la V del inciso A del artículo 148 y las fracciones de la I a la V del inciso B del artículo 148, ARTICULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XXX y XXXI, y se recorre el contenido de la fracción XXIX a la XXXI del artículo 7; la fracción XLVI y se recorre el contenido de la XLV a la XLVI del artículo 9; la fracción VIII del artículo 37; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 157).

P.O. EDICIÓN No. 82 ALCANCE I, DE FECHA, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025.

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Portal Web de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Guerrero, redes sociales de los referidos y a través de los medios de comunicación para su difusión.